



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA N° 038

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO Y OTROS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2016-0383**

En Ibagué Tolima, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

PARTE DEMANDANTE:

Se encuentra identificada y reconocida como apoderada de la parte actora, la doctora EDDY LORENA TORRES CHITIVA.

PARTE DEMANDADA:

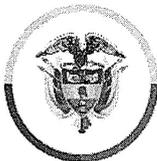
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS: se le reconoce personería jurídica a la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta del Ministerio de Educación, y al Dr. Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, folios 169-170.

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia considera el despacho oportuno señalar que, a folios 219 a 220 obran sendos memoriales de renuncia radicados el 21 de febrero de 2019, presentados por MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA en su condición de apoderado principal y de ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS – apoderada sustituta al poder otorgado para representar los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente medio de control; en virtud de lo anterior, como quiera que a voces del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las mismas surten efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, cumplido el término dispuesto en la norma el Juzgado resolverá sobre el particular.

También deja constancia el Despacho que se entienden revocados los anteriores poderes, teniendo en cuenta que la audiencia comparece la Dra. YANETH PATRICIA MAJÁ GOMEZ identificada con la C.C. No. 40.927.890 y T.P. 93.902 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS** conforme al poder de sustitución allegado a la audiencia, y se le reconoce personería jurídica al Dr. WILSON ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la referida entidad demandada.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.924.939 y Tarjeta profesional N°. 160.702 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del departamento de Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 200.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **No asistió.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones de: i) Falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario; ii) Buena fe; iii) régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al gremio docente; iv) prescripción; v) Inexistencia de vulneración de principios legales; vi) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; vii) inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada. Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir acto administrativo y reconocer el derecho reclamado; viii) Innominadas / genéricas.

Por su parte, el departamento del Tolima, en su escrito de contestación, propuso como excepciones las de: i) Improcedencia del pago de la sanción moratoria con recursos del departamento del Tolima y ii) Cobro de lo no debido frente el departamento del Tolima.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que el Juez en audiencia inicial de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre excepciones previas que son aquellas que se encuentran enunciadas en el art.100 del C.G.P.-, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En tal sentido, lo procedente es resolver las siguientes excepciones previas:

- i) Falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario
- ii) Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional

En lo que respecta a la Falta de integración del contradictorio – Litisconsorcio necesario, en el sentido de demandar a la Fiduciaria La Previsora S.A., el Despacho precisa que esta sólo se limita a impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaría de educación frente a las prestaciones a cargo del Fondo, y luego de aprobado, firmado y notificado el referido acto de reconocimiento, dicha entidad – Fiduprevisora - realiza el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Por tanto, es claro que una situación es el trámite administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y, otra muy diferente, es el desembolso de los dineros por concepto de aquellos, y en esto hay que hacer diáfana la distinción, por cuanto la FIDUPREVISORA S. A., solo realiza esta última actividad, relacionada exclusivamente con la administración de los recursos dados en fiducia por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -en los términos establecidos en el contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación Nacional-, y una vez verificada la existencia de la disponibilidad presupuestal procede a efectuar el pago; por tal motivo, el titular de la obligación o responsable en el pago o no de los emolumentos prestaciones es el referido Fondo, en consecuencia, cualquier incumplimiento o reproche en la negativa de reconocimiento y pago de una prestación social debe ser imputable a tal entidad; a más de ello, no puede pasarse por alto que la Fiduprevisora carece de personería jurídica luego no tiene capacidad procesal para comparecer al proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora, en lo que respecta a la vinculación de la Secretaría a la cual pertenecen los demandantes, es necesario señalar que la demanda fue admitida a más del FNPSM, también respecto del departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental.

Así las cosas, **el despacho declara no probada la excepción denominada: “Falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario” propuesta por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Frente a la ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, observa el Despacho que los argumentos esgrimidos se concretan en plantear una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la cual es preciso señalar que de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005, en el artículo 3º indicó *“la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas”.*

Así las cosas, es meridianamente claro que las Secretarías de Educación al momento de reconocer las prestaciones sociales de los docentes, expide los actos administrativos en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, la entidad territorial no compromete su voluntad sino que lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.

A más de ello, la Nación – Ministerio de Educación Nacional es quien para todos los efectos es la competente quien responder por la prestación reclamada, pues, debe recordarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) razón por la cual no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación.

En virtud de lo anterior, **se declarará no probada la excepción** ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.

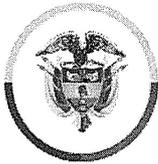
Teniendo en cuenta que se han desestimado las excepciones propuestas, la condena en costas se decidirá en la sentencia.

Ahora, como quiera que las demás excepciones propuestas se dirigen a enervar las súplicas de la demanda, las mismas se estudiarán y decidirán en la sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes asistentes. **Sin recursos.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°. 2016RE4759 del 18 de abril de 2016, notificado el 27 de abril de dicha anualidad, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los demandantes, por el pago tardío de las cesantías conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006, 244 de 1995 en concordancia con lo establecido por el H. Consejo de Estado en SU IJ-02513 del 27 de marzo de 2017; que como consecuencia de lo anterior, a título de establecimiento del derecho se ordene pagar a los demandantes el valor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

correspondiente a la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, a partir del día 66 hábil siguiente a la radicación de la solicitud de reconocimiento de cesantías hasta la fecha en la cual se realizó de manera efectiva el pago de la referida prestación; que las sumas adeudadas y que sean reconocidas, sean ajustadas y canceladas con la correspondiente indexación mes a mes desde que debió operar su reconocimiento y pago hasta la fecha que se verifique el respectivo pago por esta entidad territorial, conforme a la fórmula matemática establecida por el H. Consejo de Estado para estos reconocimientos; que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Como aspectos facticos señala la apoderada:

Señala la apoderada judicial de la parte actora, que los demandantes en calidad de docentes vinculados al departamento del Tolima, presentaron solicitud de cesantías a las entidades demandadas, así:

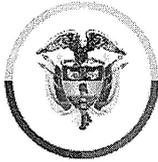
Docente	Fecha solicitud	Resolución N°	Fecha Not. Resolución	Fecha Pago
1. Fredy Antonio Forero Palomino	20/08/2013	06474 del 30/12/2013	31/12/2013	21/02/2014
2. Amanda Villalba Sánchez	30-07-2012	05365 del 7/11/2013	14/11/2013	11/12/2013
3. Lilia María Arcila Arcila	24/10/2011	04438 del 23/09/2013	02/10/2013	11/11/2013
4. María Oliva Hernández Lara	08/11/2012	0940 del 04/03/2013	19/03/2013	01/07/2013
5. Arnoldo Melo Rojas	03/12/2012	01513 del 22/03/2013	09/04/2013	01/08/2013
6. Doralba Rincón Jiménez	20/08/2013	06481 del 30/12/2013	31/12/2013	21/02/2014
7. Oscar Eduardo Perdomo Cabezas	04/03/2013	06324 del 19/12/2013	02/01/2014	21/02/2014
8. Blanca Divia Pérez	29/08/2013	0651 del 10/02/2014	17/02/2014	11/04/2014
9. Lida Milena Suarez Linares	29/08/2013	0660 del 10/02/2014	18/02/2014	11/04/2014
10. Carlos Augusto López Sánchez	29/08/2013	0536 del 10/02/2014	18/02/2014	11/04/2014
11. Jorge William López Sánchez	16/10/2013	0713 del 10/02/2014	12/02/2014	01/04/2014
12. Blanca Cecilia Jiménez Castillo	03/07/2013	05992 del 02/12/2013	23/12/2013	21/02/2014
13. Cenaida Ortiz Aceldas	16/12/2011	02519 del 19/06/2012	22/12/2012	31/08/2013
14. José Aleth Ayala Salazar	02/09/2013	0633 del 10/02/2014	03/03/2014	11/06/2014
15. Gloria Consuelo Zamora Carreño	02/09/2013	0635 del 10/02/2014	03/03/2014	11/06/2014
16. Noraldo Vásquez Noreña	16/01/2014	1299 del 17/03/2014	7/05/2014	11/07/2014
17. Diotima Montoya Cardona	18/02/2013	04455 del 23/09/2013	27/09/2013	11/11/2013
18. Norma Constanza Díaz García	19/07/2013	0999 del 26/02/2014	14/03/2014	21/04/2014

Que las entidades demandadas reconocieron las cesantías a los demandantes de manera tardía, a la luz de la Ley 244 de 1995 en concordancia con la ley 1071 de 2006 y acorde a las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado, por lo que estos son acreedores del pago de la sanción moratoria a cargo de las entidades demandadas; que por medio de la solicitud radicada en febrero de 2015 bajo el No. PQR4640 del 11 de febrero de 2015, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como la extensión jurisprudencial respecto de la sentencia de unificación IJ-02513 de marzo 27 del año 2007; que mediante oficio No. 2016RE4759 del 18 de abril de 2016 acusado, el cual fuera notificado el 27 de abril de ese mismo año, se dio respuesta negativa a la reclamación.

Notificadas en debida forma las entidades demandadas, dentro del término de traslado contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones; el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio afirma que la prestación fue reconocida en debida forma y que la entidad que representa no participó en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, ya que quien reconoce y ordena el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo son las Secretarías de Educación Territoriales; frente a los hechos señaló que los mismos deben probarse.

Por su parte, el apoderado de la entidad territorial afirmó que el acto administrativo acusado fue el producto de un análisis jurídico, riguroso y juicioso que ameritaba el caso;

Analizada la demanda y sus contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "Si, los demandantes en su condición de docentes, tienen derecho a que las entidades demandadas

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

reconozcan y paguen a su favor la sanción moratoria ante la expedición extemporánea del acto administrativo que reconoció las cesantías parciales y la consecuente tardanza en el pago de las mismas”.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifiesta que no tiene parámetros por parte del Comité de Conciliación. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien señaló: el Comité de Conciliación decidió no conciliar”

Pronunciamiento del Despacho: teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Se le corre traslado a las partes asistentes. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS**Parte demandante**

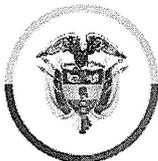
Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, vistas a folios 2-63 y 77-139 las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Documental

En lo que respecta a la documental solicitada por la parte actora, el Despacho la deniega por improcedente respecto de las entidades solicitadas, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, en atención a que no son éstas las encargadas de certificar el pago de las cesantías a los docentes.

Sin embargo, y como quiera que el objeto de la prueba pretendida por la abogada es de gran relevancia para resolver el presente asunto, el Despacho adecúa de oficio la solicitud probatoria y la decreta, pero, respecto de la Fiduciaria La Previsora S.A., por ser ésta la entidad encargada de realizar el pago de las prestaciones reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto se ordena que por secretaría se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva expedir y remitir certificación donde conste de manera clara y precisa las fechas individuales en que fueron puestos a disposición de cada uno de los demandantes, los dineros por concepto de cesantías, esto es:

Docente	C.C. N°	Resolución de reconocimiento
1. Fredy Antonio Forero Palomino	11.303.035	06474 del 30/12/2013
2. Amanda Villalba Sánchez	28.716.363	05365 del 7/11/2013
3. Lilia María Arcila Arcila	28.630.981	04438 del 23/09/2013
4. María Oliva Hernandez Lara	38.282.971	0940 del 04/03/2013
5. Arnoldo Melo Rojas	93.119.078	01513 del 22/03/2013
6. Doralba Rincón Jiménez	39.557.438	06481 del 30/12/2013
7. Oscar Eduardo Perdomo Cabezas	93.389.440	06324 del 19/12/2013
8. Blanca Divia Pérez	65.793.124	0651 del 10/02/2014
9. Lida Milena Suarez Linares	28.723.365	0660 del 10/02/2014
10. Carlos Augusto López Sánchez	93.341.205	0536 del 10/02/2014
11. Jorge William López Sánchez	93.373.924	0713 del 10/02/2014



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

12. Blanca Cecilia Jiménez Castillo	28.727.709	05992 del 02/12/2013
13. Cenaida Ortiz Aceldas	65.734.889	02519 del 19/06/2012
14. José Aleth Ayala Salazar	6.012.190	0633 del 10/02/2014
15. Gloria Consuelo Zamora Carreño	65.739.798	0635 del 10/02/2014
16. Noraldo Vásquez Noreña	5.958.385	1299 del 17/03/2014
17. Diótima Montoya Cardona	35.330.373	04455 del 23/09/2013
18. Norma Constanza Díaz García	65.740.735	0999 del 26/02/2014

Parte demandada

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FPSM**

La apoderada de la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

En cuanto a los antecedentes administrativos, respecto de los cuales solicita la abogada se requiera de forma oficiosa por el Despacho, se le recuerda a la profesional que tal labor está en cabeza de las entidades que fungen como demandadas, y en el evento de no poseerlos, están en el deber de realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr su obtención, conforme se evidencia a folios 175-193 del expediente, donde da cuenta de las actividades ejecutadas a fin de obtener los mismos.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

El apoderado del Departamento del Tolima no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

- **Del expediente administrativo**

Según información ofrecida al despacho previo inicio de esta audiencia por parte del apoderado judicial del departamento del Tolima, hizo saber que incorporaría en esta diligencia los antecedentes administrativos de los 18 demandantes; razón por la cual, se le concede el uso de la palabra para el efecto.

El apoderado de la entidad territorial manifiesta que aporta los expedientes administrativos de los demandantes.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el vocero judicial de la entidad territorial demandada, el despacho deja constancia que todos los documentos decretados como prueba y, aquellos que conforman los antecedentes administrativos de la actuación objeto de estudio, son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

No obstante, el Despacho se reserva la facultad de examinar que el expediente administrativo se encuentre completo, y en caso contrario, a través de auto que se notificará por escrito, requerirá al departamento del Tolima la información restante.

- **PRUEBA DE OFICIO**

Teniendo en cuenta que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda se tendría que reconocer la sanción reclamada con base en el salario diario vigente devengado por cada uno de los demandantes para el momento en que se hizo exigible la obligación, y como quiera que en el expediente no obran certificados de salarios de los actores, y aunado a que dicha información es relevante para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho en razón a ello y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 y 213 del CFAC y 170 del C.G.P decide decretar la siguiente prueba de oficio:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por secretaría, **OFÍCIESE** al departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir certificado de salarios de los años 2012-2013 de:

Docente	C.C.N°	Resolución de reconocimiento
13. Cenaída Ortiz Aceldas	65.734.889	02519 del 19/06/2012

Certificado de salarios de los años 2013-2014 de:

Docente	C.C.N°	Resolución de reconocimiento
1. Fredy Antonio Forero Palomino	11.303.035	06474 del 30/12/2013
2. Amanda Villaiba Sánchez	28.716.363	05365 del 7/11/2013
3. Lilia María Arcila Arcila	28.630.981	04438 del 23/09/2013
4. María Oliva Hernández Lara	38.282.971	0940 del 04/03/2013
5. Arnoldo Melo Rojas	93.119.078	01513 del 22/03/2013
6. Doralba Rincon Jimenez	39.557.438	06481 del 30/12/2013
7. Oscar Eduardo Perdomo Cabezas	93.389.440	06324 del 19/12/2013
12. Blanca Cecilia Jiménez Castillo	28.727.709	05992 del 02/12/2013
17. Diotima Montoya Cardona	35.330.373	04455 del 23/09/2013

Certificado de salarios de los años 2014-2015 de:

Docente	C.C.N°	Resolución de reconocimiento
8. Blanca Divia Pérez	65.793.124	0651 del 10/02/2014
9. Lida Milena Suarez Linares	28.723.365	0660 del 10/02/2014
10. Carlos Augusto López Sánchez	93.341.205	0536 del 10/02/2014
11. Jorge William López Sánchez	93.373.924	0713 del 10/02/2014
14. José Aleth Ayala Salazar	6.012.190	0633 del 10/02/2014
15. Gloria Consuelo Zamora Carreño	65.739.798	0635 del 10/02/2014
16. Noraldo Vásquez Noreña	5.958.385	1299 del 17/03/2014
18. Norma Constanza Diaz Garcia	65.740.735	0999 del 26/02/2014

Desde ya, se **advierte** al departamento del Tolima que en el evento que no aporte en forma oportuna la documentación decretada como prueba de oficio –que debe conformar los antecedentes de la actuación objeto de estudio- y, aquella que eventualmente deba ser solicitada como parte del expediente administrativo, dará pie a la compulsión de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, a fin que se investigue una presunta comisión de falta disciplinaria al no haber aportado los antecedentes administrativos, máxime, teniendo en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda fechado el **24 de noviembre de 2016**, se ordenó a las entidades accionadas dar aplicación a lo previsto en el artículo 175 del CPACA; sin embargo, sólo hasta ahora se verifica el cumplimiento de la obligación legal radicada en cabeza de la referida entidad.

La decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas, queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *idem*, para el próximo **diecisiete (17) de mayo de 2019 a partir de las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 10:58 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez

DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria

Judicial

de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 038

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
2016-383
FEBRERO 22 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL
10:30
10:58

2. ASISTENTES

Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Gómez	40.927.890 TR 93.902	Abogada HON	810 5 calle 37 Edificio Fontovejuna b/c Local 110	T-y-magisterio@privatizacoin.com.co	3005885100	
Alta	5.920.979 T.P. 160.702	R. BORGANO D.T.O Tolima	CNA 3 CALLE 10711 GOBIERNO TOLIMA	JAINOA.MORA@HOTMAIL.COM	3203428079	
Mesa Chitiva	190.835	Abogada PUNTE DTC	CIO 4 # 11-40 OF 708	loven.952@hotmail.com	3213241410	